



Villa la Angostura, 8 de Julio del año 2022

**Y VISTOS:**

Para resolver en este expediente caratulado: "R. Y. E. C/ A. A. A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA" Expte N° 15086/2020, de los que resulta que,

**ANTECEDENTES:**

En hojas 1 a 12 consta la demanda iniciada por la Sra. Y. E. R. con el patrocinio letrado de la Defensora Civil Dra. Alejandra Pacheco, contra el Sr. A. A. A., acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho su pretensión.

En su escrito de demanda, solicita el beneficio de litigar sin gastos, la atribución con carácter gratuito del uso de la vivienda que fuera la vivienda familiar hasta que sus hijos alcancen la mayoría de edad y una compensación económica por circunstancias de hecho y derecho que expone.

En hojas 13 se confiere a la actora el beneficio de litigar sin gastos.

En hojas 17 a 22 contesta la demanda el Sr. A. con el patrocinio letrado de la Dra. ..., solicitando el rechazo total de la misma en todas sus partes por improcedente en virtud de los hechos y derecho que también expone y requiere imposición de costas a la actora. Acompaña documental y ofrece prueba.

En hojas 32 se provee la prueba ofrecida por ambas partes.

En hojas 35 consta agregado el oficio dirigido a la Dirección Provincial de Rentas, en hojas 37 a la Municipalidad de Piedra del Aguila, en hojas 39 al Registro de la Propiedad Inmueble, en hojas 41 y 42 al Área de Desarrollo Social de la Municipalidad de Piedra del Aguila, en hojas 42 vuelta y 43 al Hospital de Piedra del Aguila.



En hojas 90,91 y 92 constan las actas de declaraciones de testigos ofrecidos por la actora.

En hojas 95, 96, 97, 98 y 99 constan las actas de declaraciones de testigos ofrecidos por el demandado.

En hojas 104 la parte demandada desiste de la prueba informativa ofrecida consistente en oficios a la Hostería el Ciervo, Restaurante La Criolla y Hostel Lagos Sur.

En hojas 106 vuelta se clausura el período probatorio y se corre vista al Ministerio Pupilar.

En hojas 108 contesta la vista el Ministerio pupilar.

En hojas 114 se corre traslado a las partes para formular alegatos.

En hojas 116 presenta los alegatos la parte actora. La parte demandada no presentó alegatos.

En hojas 159 se suspende el llamado de autos para resolver y se ordenan medidas para mejor proveer.

En hojas 164 consta contestación de Oficio dirigido al Hospital de Piedra del Águila.

En hojas 168 consta contestación de Oficio dirigido a la Dirección Provincial de Educación Superior.

En hojas 168 vuelta, 169 y 170 constan contestaciones de Oficios dirigidos a los establecimientos educativos a los que asisten los hijos en común de la Sra. Rodriguez y el Sr. Aguirre.

En hojas 174 se reanuda el llamado de autos para resolver.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Entrando al análisis de la cuestión planteada, analizaré en primer término los dichos y hechos probados por las partes respecto a la solicitud de atribución de la vivienda hasta la mayoría de edad de los hijos comunes y de compensación económica a favor de la Sra. Rodriguez.

Para poder decidir sobre las pretensiones expresadas por ambas partes en el proceso, procederé a tratar las cuestiones expuestas en relación a la prueba ofrecida y rendida en autos a partir de una mirada integral y de acuerdo a los principios de la sana crítica, de observancia obligatoria para la suscripta (art. 386 del CPCCN).

Las reglas mencionadas excluyen la discrecionalidad de quien juzga. Se trata, de los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1994, pág. 140).

A tenor de ello, debo resaltar primeramente -conforme lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal- que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.).

En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto. Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para fundar su decisión (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.), ni

deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes" (Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Aguilar, Madrid, 1960, p. 971), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei (Calamandrei, Piero, "La génesis lógica de la sentencia civil" en Estudios sobre el proceso civil, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, ps. 369 y ss.).

Por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

**1) Protección de la vivienda familiar posterior a la ruptura: la solicitud de atribución.**

Corresponde en primer lugar analizar la pretensión de la actora sobre la atribución de la que fuera vivienda familiar a favor de sus hijos hasta su mayoría de edad.

Para ello tendré especialmente en cuenta las particulares circunstancias fácticas de este expediente y de las causas conexas.

De las constancias obrantes en los expedientes **12.356/2020 R. Y. E. C/ A. A. A. S/ SITUACION LEY 2785 y 12.631/2020 R. Y. E. c/ A. A. A. S/ALIMENTOS** surge que los niños conviven con su mamá desde la separación ocurrida en el mes de febrero del año 2020 y que no tienen contacto con su papá desde hace un año aproximadamente por las

situaciones de violencia de las que fueron víctimas directas e indirectas.

Además esta circunstancia no ha sido controvertida en este expediente, con lo cual está probado que es la Sra. R. quien asume el cuidado unipersonal de sus hijos. Asimismo surge de dichas constancias que el niño L. tiene un diagnóstico de Autismo y requiere cuidados especiales como estabilidad en sus lugares de referencia.

Conforme ha quedado comprobada en autos la sede del hogar conyugal familiar que se constituye en una precaria casa habitación, ha sido lograda por el esfuerzo conjunto de la pareja.

Así surge de las testimoniales rendidas a fs. 90, 91 y 92 que la Sra. R. se dedicó también a la construcción de dicha vivienda a la par del Sr. A..

Además el Ministerio pupilar contestó la vista en hojas 108 solicitando se atribuya la vivienda a favor de la Sra. R. y sus hijos por el plazo mínimo de dos años o el que estime corresponder por haber quedado demostrado que la progenitora se hace cargo del cuidado personal de sus hijos y que durante la convivencia se hizo cargo del cuidado del hogar y de los niños.

Así las cosas en principio cuando el matrimonio o la unión convivencial finaliza en vida de ambos cónyuges o miembros de la unión, es factible que uno de ellos obtenga la atribución del uso de la vivienda familiar (arts. 443 y 526 Cód. Civ. y Com.), con mayor restricción en su procedencia en las uniones convivenciales, porque la norma exige que se trate del conviviente a cargo del cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, o si acredita extrema necesidad e imposibilidad de procurarse otra vivienda inmediatamente.

No obstante, las necesidades de vivienda de los hijos quedan incorporadas a la regulación derivada de la responsabilidad parental,

cuyos efectos son iguales se trate de hijos matrimoniales o no por aplicación del principio constitucional-convencional de igualdad que campea la legislación civil y comercial. Así se lo establece de manera clara en los arts. 1 y 2 a modo de columna vertebral de todo el Código, dentro del Título Preliminar.”<sup>1</sup>

1 (Herrera, Marisa, "Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: más contexto que texto", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo 2014-3, p. 11 y ss.; Famá, María Victoria, "El uso de la vivienda familiar ante el cese de la unión convivencial", Revista La Ley, 14/04/2015, p. 1 y ss).

Se destaca que tales matices se relacionan o circunscriben al vínculo entre los adultos, ya que las necesidades de vivienda de los hijos quedan incorporadas a la regulación derivada de la responsabilidad parental. Por ello, el límite de la atribución de la Vivienda de dos años fijado en el art. 526 se refiere a la relación entre los convivientes, pero ello no impide que se amplíe en virtud de la obligación alimentaria que también pesa sobre los progenitores extramatrimoniales.

En este caso entiendo que la cobertura de este rubro "vivienda" integra la obligación alimentaria y se efectiviza sobre la misma vivienda que se venía utilizando, en garantía del mantenimiento de la situación fáctica y en beneficio de los hijos con lo cual no rige el plazo de dos años que estipula el art. 526 sino que es procedente su reconocimiento hasta la mayoría de edad de la hija de menor edad de la Sra. R. y el Sr. A., es decir Á.. Esta necesidad de estabilidad fue reconocida en la contestación de la demanda por A. al decir que **"debe prevalecer la prioridad de que los niños no pierdan la calidad de vida que venían teniendo por lo que esta parte garantizará tales derechos y obligaciones"**.

Resulta obligatorio llevar adelante una interpretación coherente y sistémica de todo el ordenamiento jurídico y la inexorable interacción entre alimentos y vivienda cuando están involucrados hijos menores de edad o con capacidad restringida.

La atribución de la vivienda familiar es una restricción al derecho de propiedad por una razón de mayor peso: el principio de solidaridad familiar. Se trata de una afectación a soportar por el cónyuge o miembro de la unión convivencial a quien no le es atribuido el uso de la vivienda familiar porque se encontraría en mejor situación para poder proveerse otra.

En definitiva, se trata de proteger al más débil o vulnerable: los hijos son acreedores de la obligación alimentaria de sus progenitores y el rubro vivienda integra tal obligación. En este caso del análisis integral en las causas conexas antes mencionadas se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad de la Sra. R. y sus hijos con lo cual corresponde hacer lugar a la petición formulada.

Es claro que el límite temporal de dos años estipulado en el art. 526 del CCyC para la atribución de la vivienda se refiere exclusivamente a la relación entre los ex convivientes, no existiendo impedimento alguno para que "(...) se amplíe en virtud de la obligación alimentaria que también pesa sobre los progenitores extramatrimoniales. Quedará a criterio judicial determinar si la cobertura de este rubro "vivienda" integra la obligación alimentaria y se efectiviza sobre la misma vivienda que se venía utilizando, en garantía del mantenimiento de la situación fáctica y en beneficio de los hijos.

Entonces, (...) -ante cualquier interpretación desestabilizadora- el art. 526 Cód. Civ. y Com. se inscribe entre las normas que regulan la relación entre los adultos miembros de una unión convivencial. (...)". (Herrera, Marisa, ob. cit, p. 11 y ss.) arg. art. 676 del CCyC-.

Así la jurisprudencia ha expresado que "(...) Habiendo niños o niñas habitando la vivienda familiar, el plazo de atribución máximo de dos años que fija el art. 526 CCCN no rige para ellos, porque la vivienda es un rubro de los alimentos que debe cubrir el progenitor que no convive con ellos en ese momento (...)". (Cámara Nac. Apel. en lo Civil, Sala D, "M., C.M. y otros c/ D., D.A. s/ Alimentos", del 08/09/2017, Rubinzal Online, Cita RCJ 6752/17).

Haciendo una fugaz mirada al derecho comparado, podemos observar que las pautas de atribución resultan similares a las dispuestas por el art. 96 del Código Civil español para el caso de los cónyuges: "En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente (...)". También se destaca principalmente la reforma en el derecho italiano del año 2006 por la cual modificó el art. 155 quater del Código Civil que estableció la asignación de la vivienda familiar para el caso de la ruptura de las uniones convivenciales.

La doctrina italiana ha dicho que el criterio al que se sujeta la elección en orden a la asignación no es, por lo tanto, más que aquél, según el cual la casa debe ser asignada al cónyuge que tiene la custodia, sino un criterio que tiene en cuenta el "interés de los hijos" (Troiano, Stefano, "La asignación de la casa familiar en caso de separación o divorcio: la normativa vigente en Italia y su reciente reforma (Legge 8 de febrero de 2006, n° 50)", Revista Jurídica de UCES, n° 10, Primavera 2006, Buenos Aires, pág. 95).2

2 EXPEDIENTE N° 164523 JUZGADO DE FAMILIA N° 6 de Mar del Plata, 16/05/2018, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "S. M. L. C/ R. M. A. S/MATERIA A CATEGORIZAR"

Es que de las especiales particularidades del caso, y del despliegue jurisdiccional originado por todas las partes afectadas por este conflicto, se desprende que la cuestión sometida al órgano jurisdiccional no se trata de una mera atribución de vivienda ante la ruptura de una unión convivencial, sino de un pedido de atribución por parte de la ex conviviente a favor de sus hijos, quien además detenta a su exclusivo cargo el cuidado personal de los mismos.

Así, de la multiplicidad de causas conexas que involucran a este grupo familiar en crisis, observo que dichos niños se hallan en

extrema situación de vulnerabilidad por los padecimientos derivados de su historial de vida y corresponde proteger la vivienda en la que residen con su mamá.

2) Entrando al análisis del reclamo de la actora **respecto de la Compensación Económica**, es importante introducir sobre el concepto, naturaleza jurídica y alcances de la figura.

La figura se encuentra regulada como uno de los efectos del divorcio (arts. **441** y **442** Cód. Civ. y Com.), de la nulidad del matrimonio destinada únicamente al cónyuge de buena fe (art. **429** Cód. Civ. y Com.) y del cese de la unión convivencial (arts. 524 y 525 Cód. Civ. y Com.).

Las compensaciones económicas engarzan dentro del paradigma constitucional- convencional respetuoso del pluralismo, la democracia y la autonomía interna de las familias. Sin embargo, el respeto por la autonomía no legitima conductas egoístas. El Código Civil y Comercial promueve la responsabilidad con aquellos con que se ha compartido "vida familiar" y reconoce que puede existir una desigualdad patrimonial causada por la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes.

Estas herramientas apuntan a la autosuficiencia y a la igualdad real de oportunidades, de modo que cada uno desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender "económicamente" del otro, y evitando enojosas situaciones que en definitiva repercuten en una estigmatización personal y dificultan las futuras relaciones familiares.

De esta manera la compensación económica confiere protección especial a aquel miembro de la pareja que queda en situación de desventaja o de inferioridad a causa de la vida familiar que se extingue.

La **finalidad** de la compensación económica es la equidad, corrigiendo el desequilibrio causado por la ruptura de la vida familiar tal como explica la jurista Molina de Juan<sup>3</sup> *"En muchas parejas heterosexuales funcionará como una estrategia de*

*dignificación de la mujer, toda vez que: a) reconoce el valor económico de su dedicación al hogar y a los hijos; b) corrige o repara las consecuencias de sus postergaciones, y c) le proporciona herramientas o recursos para su autosuficiencia”.*

3 MOLINA de JUAN, Mariel F., "Violencia económica en las relaciones de pareja. Del discurso normativo a las prácticas judiciales" en Paradigmas y desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y la Adolescencia, KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída y MOLINA de JUAN, Mariel F. (Coord.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 179

El fundamento de las compensaciones surge del principio de equidad y de solidaridad familiar. (Art. 14 bis de la Constitución Nacional). En consecuencia, la unión convivencial no puede ser causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un conviviente a costa del otro.

Los frecuentes sacrificios, postergaciones y renunciaciones de desarrollo personal y profesional, no deben ser ignorados si producen un resultado injusto. En este contexto, el nuevo derecho de las familias ofrece algunas herramientas destinadas a evitar que la libertad de poner fin a la convivencia perjudique al otro cónyuge o conviviente, consolidando un desequilibrio injusto entre los miembros de la pareja que se disuelve.

Lo equitativo y razonable no es aquí la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el empobrecimiento -generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado- a la par y vinculado al enriquecimiento del otro.

De modo que la incorporación de esta institución modernizadora de los efectos económicos de la separación de la pareja, viene a ser una herramienta útil para superar la dependencia económica de la mujer, que aporta elementos significativos para su dignificación

personal” (Compensación Económica, Teoría y Práctica. Mariel Molina de Juan, Ed. Rubinzal Culzoni pag. 82/83).

Las compensaciones económicas se configuran así como una obligación de origen legal, de contenido patrimonial y que basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia. 4

4 SOLARI, Nestor. Sobre el carácter renunciante de la prestación compensatoria en DFyP (Julio). La Ley Bs. As. P. 8

En cuanto a su **naturaleza jurídica**, bien ha dicho el Dr. Lorenzetti (v. *op. cit.* pág. 758) que “la disquisición sobre la naturaleza jurídica de este instituto no es una cuestión meramente académica; por el contrario, la importancia de su determinación radica en definir la interpretación de los requisitos de su procedencia, determinar en qué consiste el necesario menoscabo económico, analizar la caducidad del derecho, el grado de participación de la autonomía de la voluntad, la posibilidad de renunciar y las facultades del juez en la aprobación de los convenios reguladores sobre la compensación”.

La doctrina se ha encargado de analizar las diversas posturas que se han ido engendrando (especialmente en el derecho comparado, del que proviene la compensación económica) para atinar en su encuadramiento. En ese cometido, todos coinciden en que tiene características que la acercan a ciertas instituciones, pero que, de igual manera, también la alejan. Por ello, calificadas opiniones nacionales han concluido que tiene naturaleza *sui generis*.

Esta figura presenta algunas conexiones con otras instituciones del Derecho Civil, no obstante la compensación económica no configura una obligación alimentaria, ni conforma un enriquecimiento sin causa, ni reconoce como fuente una indemnización reparatoria.

Lo expresado no desconoce que la compensación comparte algunos elementos del esquema alimentario (se tiene en cuenta en la fijación judicial algunas necesidades del beneficiario y los recursos del

otro), aunque su finalidad y forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante para su asignación. Lo que importa son las consecuencias objetivas del cese de la unión.

No corresponde, tampoco, atribuirle a la compensación un carácter resarcitorio, pues las obligaciones indemnizatorias persiguen la reparación de un daño, con un factor de atribución subjetivo u objetivo. La procedencia de a compensación se asienta exclusivamente en la existencia de un desequilibrio patrimonial manifiesto producido por el cese de la convivencia.

Asimismo, no encuadra cabalmente en la figura del enriquecimiento sin causa pues: a) no funciona en base a un accionar ilícito de uno de los convivientes en perjuicio del otro y b) existe un derecho específico en la legislación argentina que es la petición judicial de compensación económica, frente a la ausencia de acuerdo o pacto de los miembros de la unión en este aspecto (Art. 523 y 524 del C.C Y C).<sup>5</sup>

<sup>5</sup> KEMELAJER DE CARLUCCHI, Aida; HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora. Tratado de Derecho de Familia .Año 2019.

La compensación tiene características particulares, pese a compartir algunas notas con otras instituciones como se señaló.

### **3) Requisitos de procedencia para la compensación económica en el cese de la unión convivencial.**

Corresponde analizar si en el caso están dados los presupuestos para la compensación económica a favor de la Sra. R. y para ello se valorarán los hechos, pruebas y derecho desde una mirada integral y desde una perspectiva de género.

#### **a) El cese de la convivencia:**

Resulta relevante para resolver que no ha sido motivo de controversia la existencia de una relación afectiva entre las partes, que diera lugar a la formación de una familia, que convivieron juntos durante 12 años, y como fruto de dicha relación tuvieron tres hijos,

como así también que se separaron en el mes de febrero del año 2020 por resultar insostenible la convivencia debido a las situaciones de violencia intrafamiliar. A su vez surge de los autos 12.356/2020 R. Y. E. C/ A. A. A. S/ SITUACION LEY 2785. La demanda fue interpuesta en fecha 29 de Julio de 2020, estando vigente el plazo legal previsto por el Art. 523 del C.C.Y.C).

**b) El desequilibrio económico manifiesto.**

Está legitimado el conviviente que ha sufrido un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

Ese desequilibrio puede ser producido por diferentes razones y demostrarlo será el objeto de la prueba.

Una de las situaciones que se debe analizar es la autonomía de la voluntad que existió durante la unión convivencial respecto del reparto de los roles de las partes dentro del hogar, la adherencia a los estereotipos de género y al finalizar dicho vínculo en qué situación se encuentran las partes, cuál fue el resultado de esta unión en términos económicos, si alguno quedó más desprotegido y afectado patrimonialmente con respecto al otro.

En este caso, ha quedado demostrado la pérdida de oportunidades y la dificultad de la Sra. R. para una reinserción laboral y social por haber dedicado tiempo y esfuerzo a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico, situación que no ha logrado revertirse por las condiciones subjetivas existentes al momento de la ruptura como la falta de estudio y el cuidado unilateral de los hijos que asumió por las situaciones de violencia padecidas por ella y sus hijos.

Así es que antes de la convivencia las partes trabajaban en tareas varias sin ingresos fijos. Luego coincidieron en un proyecto de familia donde la Sra. R. permaneció al cuidado de sus hijos y del hogar, mientras que el demandado sería el proveedor. No está acreditado en autos que la actora no haya querido trabajar ni estudiar como lo sostiene el demandado, por el contrario si se encuentra demostrado que el esfuerzo y dedicación de la señora para

las tareas del hogar y el cuidado de los niños permitieron que el demandado se capacite y acceda a un trabajo estable.

Que si bien el terreno donde se construyó la vivienda no es de titularidad de la Sra. R. la pareja la construyó con esfuerzo de ambos y la Sra. participó activamente de la construcción.

En este sentido en la declaración testimonial de la Sra. I. A. M. a fs. 90, esta expresa que la Sra. R. desde que está con A. ha estado al cuidado de sus hijos y ha hecho alguna changa de corto plazo. Que A. trabaja en el Hospital, primero como mantenimiento y ahora como chofer de ambulancia. A. tiene secundaria completa y una tecnicatura, Y. solo primario. El que estudiaba era A. mientras estaban juntos. Agrega que cuando compartía tiempo con la pareja A. le decía que si ella quería trabajar o estudiar tenía que contratar una niñera porque el no podía o no estaba dispuesto a pagarla. Expresa que Y. se ocupaba de los quehaceres domésticos y que A. estaba pocas horas en su casa porque ayudaba a su mamá y hacía una tecnicatura. A veces A. ayudaba a los chicos con las tareas porque Y. tenía pocos estudios. Antes de la convivencia no tenían nada. Hoy la señora . vive con sus hijos en la casa a medio terminar. Afirma que Y. no tiene posibilidades de estudiar porque se ocupa de sus tres hijos y se le dificulta trabajar porque piden secundario completo y solo tiene el Primario.

En la declaración testimonial del Sr. M. L. J. N. a fs. 91 este expresa que la Sra. R. es ama de casa y se quedaba con los nenes en su casa, que el Sr. A. trabaja en el Hospital que antes hacía trabajos de albañilería, de todo un poco hasta que consiguió un trabajo ahí. Que hicieron esa casa. Que la señora tiene solo primaria y el señor primaria, secundaria y algunos cursos que hizo antes de que se separaran. Que ella no trabajaba ni estudiaba pero el si, que no sabe quien es titular de la casa. Que cuando conoció a A. hace 7 u 8 años no tenía trabajo fijo. Que la señora R. mientras estaba con el no trabajó, cuando se separó hace changas, vende pan. Que A. vivía trabajando se ocupaba a veces de los niños, los fines de semana

cuando no trabajaba y estaba en la casa de su madre. Que la mayoría del tiempo era R. quien cuidaba de los niños.

Así en la declaración de la señora M. R. a fs. 92 la dicente expresa que su hermana es quien cuida a sus sobrinos, les hace de comer y siempre está pendiente de atenderlos, llevarlos a la escuela y siempre estaba en la casa con ellos y que A. le decía que tenía que quedarse en la casa con los nenes y el iba a salir a trabajar. Además que A. se hizo la primaria, secundaria y una carrera de técnico en lo privado que duro dos o tres años y se recibió y que actualmente trabaja en el Hospital, mientras que la Sra. R. cuidaba a los chicos y hacia changas para ayudar a la familia.

Que cuando se vinieron de Mendoza su hermana estaba embarazada y ayudaba a levantar la casa, preparaba la mezcla u llevaba ladrillos.

Que su hermana no termino el secundario pero el si terminó de estudiar y consiguió un trabajo. Actualmente la Sra. no tiene ninguna entrada de dinero, se la rebusca como puede, sale a vender pan. Además que el Sr. A. trabajaba desde la mañana hasta las 4 de la tarde, después se iba de su madre y a cursar y que volvía a las 10 de la noche a su casa.

Manifiesta que la vivienda donde está R. no sabe de quien es ni si abona algo por la vivienda.

Que cuando su hermana quería salir a trabajar el Sr. A. se enojaba, cuando conseguía una changa el le decía que tenía que buscar una niñera y ella no la podía pagar con sus changas, el quería que ella esté siempre en la casa y no haga nada.

Respecto a la declaración testimonial de la madre del Sr. A., Sra. L. C. en fs. 95 no podré contemplar la misma con el mismo tenor que las restantes declaraciones testimoniales debido a la manifiesta enemistad entre la Sra. C. y la Sra. R. atento a las denuncias realizadas por la Sra. R. en el Expediente 12.356/2020 R. Y. E. C/ A.

A. A. S/SITUACION LEY 2785 y que se encuentran medidas vigentes respecto a la testigo.

De la declaración testimonial de fs. 97 prestada por el Sr. J. D. P. surge que el Sr. A. antes hacía changas y ahora trabaja en el Hospital desde el 2016 de 8 a 16 y que en reiteradas ocasiones se retiraba del trabajo para buscar a sus hijos al a escuela o llevarlos. Que la Sra. R. estaba en la casa, cuidaba a los chicos y alguna vez la vio haciendo changas que actualmente se quedó ella en la casa con los chicos. Que la Sra. hizo un curso de panificación y A. el secundario y un título terciario y que en horarios en que el Sr. trabajaba o estudiaba los chicos quedaban al cuidado de Y. o de la abuela.

En fs. 98 el testigo R. T. afirma que Y. cuidaba a los hijos y en alguna ocasión la vio trabajando, que a A. lo conoció haciendo changas y que ahora trabaja en el Hospital. Que cuando el trabajaba por los horarios era Y. quien estaba en la casa y cuidaba a los chicos y el llevaba los chicos a la escuela, a actos o actividades. Sabe que Y. no terminó el secundario y que hizo un curso de cocina mientras que el Sr. A. tiene un título de técnico necesario para entrar al Hospital y que cursaban juntos y que mientras A. estudiaba o trabajaba la Sra. R. se quedaba con los chicos. Comenta que mientras estaban juntos estaban bien, la vida económica era por lo que el llevaba a la casa y que era el sostén económico del a familia.

Un punto aparte merece lo expresado por el Sr. A. al contestar la demanda. Fue despectivo hacia las tareas de cuidado, señalando que la actora tuvo una cómoda posición de no querer estudiar ni trabajar. Mencionó que la accionante presenta la misma oportunidad de condiciones laborales que el en tanto durante gran parte de su vida solo se dedicó a la crianza de sus hijas y llevar adelante la familia,

Continúa argumentando que con su sueldo se pagaban deudas, cuentas, alimentos y **lo que sobraba** era administrado por la Sra. sin límites hasta que tuvo que administrarlo debido a los gastos innecesarios que la actora realizaba, que el Sr. era el principal proveedor y quien controlaba el uso del dinero, razón suficiente para entender que con la separación las diferencias patrimoniales y funcionales fueron sustanciales.

También reconoce en el apartado V de la contestación de la demanda que la finalización del proyecto familiar aparejó una pérdida y desequilibrio en todo el grupo familiar, reconociendo que la Sra. también fue afectada por la ruptura.

Del informe de la Secretaría de Hacienda, Área recaudaciones surge que el Sr. A. es contribuyente del inmueble NC ... Lote ... Manzana ... de Piedra del Águila. Además en la contestación de la demanda a fs. 18 vuelta, el Sr. A. afirma que el terreno es de su titularidad por haberle cedidos sus derechos tanto su madre como su hermana.

A fs. 41 y 42 consta un informe de Acción Social de la Municipalidad de Piedra del Á. donde surge que entre ambas partes se encuentra trabada una relación de alta conflictividad padeciendo los mismos las consecuencias de esto.

A fs. 42 vuelta y 43 obra informado y acreditados por parte de la Dirección de Sueldos de la Subsecretaría de Salud donde surgen los haberes que percibe el demandado con una antigüedad de 4 años bajo la categoría YAS1 Asistente de Salud. De lo que deriva que el demandado ha logrado estabilidad económica durante el lapso de convivencia con la Sra. R..

A fs. 164 consta respuesta del Administrador del Hospital Gustavo Izquierdo donde afirma haberse extendido permisos en forma verbal al Sr. A. para retirarse en horario laboral para llevar a sus hijos a la escuela, tanto a actos escolares como reuniones de padres.

No obstante no aclara como fue solicitado en el oficio días y horarios de dichos retiros ni tampoco se condice con lo informado por las Escuelas a la que asisten los niños a fs. 169, 169 vta. y 170 de lo que surge que es la Sra. Y. quien llevaba y retiraba a sus hijos de la escuela y que participa de las reuniones de familias y en los grupos de whatsapp.

A fs. 168 la Directora Provincial de Educación Superior informa que el Sr. A. es egresado de la Tecnicatura Superior en Mantenimiento Industrial del Instituto Provincial de Educación Terciaria Nro. 1 con fecha de egreso el 12 de marzo de 2021. Con lo cual se interpreta que el período de estudio y cursado lo concretó durante la convivencia con la Sra. R..

Con lo expuesto, debo concluir que encuentro acreditado el desequilibrio económico sufrido por la Sra. R. como consecuencia del cese de la convivencia.

**2. Que el empeoramiento de la situación económica tenga causa adecuada en la convivencia y su ruptura.**

Corresponde analizar la relación de causalidad entre el cese de la convivencia y el empeoramiento de la situación económica de la Sra. R. y en qué situación quedó cada conviviente luego de la ruptura.

De la prueba producida advierto que está acreditado que la pareja no tenía ingresos fijos antes de la convivencia ni bienes a su nombre.

Con el transcurso del tiempo la Sra. quedó estancada en sus posibilidades de desarrollo personal y laboral y no solo se ocupó desde el inicio y durante la convivencia del cuidado de sus hijos y del hogar, sino que cesada la misma continúa haciéndolo de manera unilateral. Solo cuenta con estudios primarios y se sostiene económicamente con la venta de pan. Por otro lado el Sr. A. pudo

progresar alcanzando un título terciario y obteniendo un empleo formal con ingresos estables, que los mantiene actualmente. Además como surge del Expte. **12.356/2020 R. Y. E. C/ A. A. A. S/ SITUACION LEY 2785** el Sr. A. vive actualmente con su pareja en una vivienda alquilada, no con su mamá como se ha planteado en este expediente.

Destaco que resulta notoria la diferencia de los patrimonios de las partes, habiendo aumentado exclusivamente el del hombre y las partes se encuentran en una relación asimétrica respecto a las posibilidades de lograr autonomía e independencia patrimonial, como desarrollo personal y laboral siendo la Sra. R. quien resulta perjudicada de manera manifiesta.

La distribución de roles familiares durante la convivencia entre las partes, no ha favorecido a la actora en comparación con el demandado, lo que he de atribuir al rol que cumplía en la dinámica familiar, la cual se desarrolló con estereotipos patriarcales, por lo que debe entonces fijarse un monto económico que compense el tiempo que la misma ha dedicado a las tareas del hogar, el cuidado de los hijos, e incluso el cuidado del Sr. A. quien con colaboración de la actora pudo acrecentar su patrimonio y mejorar su condición laboral.

#### **4. La compensación económica desde una perspectiva de género.**

La interrelación de la mirada atenta a las consecuencias que genera la finalización del proyecto de vida en común de la pareja y la noción de violencia económica juntamente con la obligación de erradicarla nos coloca necesariamente frente a una perspectiva de análisis particular que requiere este caso.

Creo imprescindible que el requerimiento de una compensación económica, se analice bajo esta perspectiva. Sostiene Medina<sup>6</sup> que "Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las

preferencias u orientaciones sexuales de las personas" En el mismo sentido, Yuba destaca que la perspectiva de género como categoría de análisis habilita la visibilización de las necesidades y requerimientos de los hombres y las mujeres, evitando los estereotipos y las relaciones desiguales de poder que afectan a las mujeres –o mejor dicho considerándolos– para adoptar medidas que tiendan a la igualdad y no discriminación<sup>7</sup>.

6 MEDINA, Graciela; "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", DFyP 2015 (noviembre), 9.

7 YUBA, Gabriela, "Violencia económica y patrimonial hacia la mujer. Desafíos en términos de perspectivas de género", en Igualdad y género, IVANEGA, Miriam M. (dir.), La Ley, Buenos Aires, 2019, ps. 396/397

En un reciente trabajo, concluye Kemelmajer de Carlucci que "Cada vez más, los jueces incorporan la visión de género para resolver cuestiones patrimoniales emergentes del cese de las uniones convivenciales. La perspectiva de género exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia. Para eso, hay que analizar el contexto de los hechos y los derechos reclamados, ubicar a las partes procesales desde una categoría sospechosa e identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir"<sup>8</sup>

8 KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial", LA LEY 08/02/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/209/2021.

Debe destacarse el carácter silencioso y las notas de invisibilidad que asume la violencia económica o patrimonial. Molina de Juan, siguiendo a Coria, señala que se debe al silencio que gira en las parejas, en general, sobre estos temas, "Porque hablar de ello pondría al descubierto la manera en que se distribuye y circula el poder, cuán inequitativa es la distribución de los tiempos y los

espacios, las oportunidades para desplegar las potencialidades propias de cada uno, el reparto de las responsabilidades del proyecto común" 9

9 MOLINA de JUAN, Mariel F., "Violencia económica en las relaciones de pareja. Del discurso normativo a las prácticas judiciales" en Paradigmas y desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y la Adolescencia, KEMELMAJER de

Por supuesto ese silencio está presente durante la convivencia (aún antes) y forma parte del pacto organizacional 'implícito' que se asume al aceptar el proyecto de vida en común.

El Comité CEDAW ha estimado que la violencia por razón de género contra la mujer "...está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres..." (23). Consecuentemente, se estima que toda tarea que se emprenda debe tener como norte la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

En el caso los hechos reconocidos por ambas partes, deben ser juzgados con perspectiva de género, que lleva a considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del varón, como resultaría si se menospreciara su aporte a la vida familiar, sin considerar el rol que como madre y compañera del demandado realizaba, permitiendo que este se desarrollara en su actividad laboral.

Por otra parte, la visión de los hechos con una perspectiva de género, lleva a la conclusión que rechazar la demanda es injusto, inequitativo, lo que justifica dentro del marco jurídico del Código Civil vigente a la fecha de los hechos, la procedencia de la misma

Aplicada esa perspectiva al caso, todas las actuaciones reflejan que la pareja de marras y su organización familiar se CARLUCCI, Aída y MOLINA de JUAN, Mariel F. (Coord.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 179 organizó en base a una distribución de roles estereotipados de conducta propios de la cultura patriarcal, reflejándose esto a su el desarrollo profesional laboral del Sr. A. y la dedicación exclusiva de la Sra. R. al cuidado de los hijos

A su vez, confirma el encuadre realizado precedentemente, la conducta procesal desplegada por el demandado, quien en todo momento ha sustentado sus argumentos defensivos en negar toda productividad a quién fuera su compañera de vida, en cuanto al sostenimiento y crecimiento de la familia que juntos construyeran, centrando la noción de "trabajo" en el que se realiza fuera del hogar o tiene una remuneración en dinero, mirada propia de una visión androcéntrica que no resulta admisible a esta altura.

Es por ello que probada la existencia de la unión convivencial, lo que implica tener por probada la existencia de proyecto de vida en común; así como aportados elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la distribución de los roles entre los miembros de la pareja conforme el modelo familiar tradicional y patriarcal donde el esposo sale a la esfera pública y trabaja fuera del hogar mientras que la esposa permanece en el ámbito privado dedicada principalmente al cuidado del hogar y de los hijos; no puede negarse bajo ningún concepto la existencia de los aportes de esta última ni su valor económico".

En una mirada integral de la dinámica familiar no puedo desconocer la conducta desplegada por el demandado en el expediente. En la contestación de la demanda asume una postura que reproduce roles estereotipados de género y lenguaje sexista toda vez que se refiere de manera despectiva hacia la mujer al afirmar que la mamá de sus hijos no quería hacer nada o estaba en una cómoda posición desconociendo el valor económico de las tareas de cuidado y que

producto de ese esfuerzo el pudo desarrollarse, estudiar y trabajar mientras que Y. no tenía esa posibilidad.

En esa postura el Sr. A. culpabiliza a Y. de su destino como cuidadora, consideró que la actora, según sus dichos, no había registrado un empeoramiento de su nivel de vida o mutiladas sus posibilidades de progreso por su dedicación al hogar, sino que, por el contrario, había podido trabajar, pero no lo intentó –pese a contar con la colaboración de la abuela paterna de sus hijos– ni tampoco retomó estudios secundarios abandonados antes de iniciar la convivencia. Ello así, por no contar con un deseo de capacitarse y laborar.

En fs. 19 también expresa que “mi familia (mi hermana y mi madre) siempre estuvieron y siguen estando disponibles para la colaboración del cuidado de nuestros hijos...”

Es de hacer notar que refiere que la mujer podía trabajar remuneradamente, **porque había otra mujer que podía cuidar, reforzando el destino social de las mujeres como cuidadoras.**

El vínculo desequilibrado de poder que unía a esta pareja tiene en la violencia económica desplegada por el miembro masculino, su faceta más sutil, pero no por ello, menos perniciosa. Modalidad que, si bien estuvo solapada durante la convivencia, emergió con gran potencia luego del fin del vínculo en la contienda judicial.

"En nuestro país –como en casi todos–, por razones culturales y sociales históricas, el rol de trabajar fuera del hogar le ha correspondido al hombre y el rol del trabajo dentro del hogar le ha correspondido a la mujer. Es lo que se ha denominado 'cultura patriarcal', que ha relegado a la mujer a un segundo plano, de forma tal que al marido se lo ha llamado 'jefe de la familia', y como tal con obligación de trabajar 'afuera' y de obtener recursos económicos para 'mantener' a la familia. A la mujer, por el contrario, se le ha asignado el trabajo 'adentro del hogar, ocupada de la atención

cotidiana de los hijos (y a veces de otros familiares a su cargo) y de las tareas de cocinar y mantener la limpieza de la casa. Por supuesto, desde hace mucho tiempo nada ha impedido a la mujer trabajar 'afuera', estudiar y capacitarse profesional y laboralmente, pero muchas veces la 'asignación de roles' antes referida, generada por una cultura tradicional dominante, ha impedido (y en alguna medida aún sigue impidiendo) que sea así..." Consecuentemente, se estima que es justo que, al finalizar el proyecto matrimonial y ante concretas circunstancias, el cónyuge que tiene ingresos económicos compense al que no los tiene.<sup>10</sup>

10 CCiv. y Com., Mercedes, sala I, "B. M. M. c/ C. C. G. L. s/ acción compensación económica", 13/04/2020, publicada en TR LALEY AR/JUR/19466/2020

**Es por todo ello que la compensación económica se presenta como un medio para equilibrar los desajustes sufridos como consecuencia de la violencia económica con la ineludible participación de la perspectiva de género.**

El Sr. Aguirre durante la vida en común se volcó principalmente al trabajo fuera del hogar, capacitándose y desarrollando experiencia laboral, y con motivo de ello logró obtener el título de Técnico Superior en Mantenimiento Industrial y generar ingresos mensuales estables como empleado de planta permanente del Hospital de Piedra del Águila –que los siguió percibiendo luego de la ruptura–, mientras que la Sra. R. renunció y postergó sus estudios y la posibilidad de acceder y sostener un empleo estable para avocarse principalmente al cuidado de los hijos y a las tareas del hogar y esto permitía al Sr. A. avanzar en sus proyectos personales.

Producida la ruptura, la actora se encuentra disminuida en relación con su capacidad para generar ingresos y en una situación de alta vulnerabilidad socioeconómica conforme surge del informe del Equipo Interdisciplinario agregado en hojas 18/20 del Expte. 12.356/2020 R. Y. E. C/ A. A. A. S/ SITUACION LEY 2785 que tramita en

este Juzgado. El informe mencionado, permite historizar aspectos relevantes de la pareja antes, durante y con posterioridad a la separación y resulta a todas luces esclarecedor del escenario actual en el que se encuentra la familia. En este sentido se evaluó:

**“Consideraciones profesionales** Del material obtenido en la presente intervención se visualiza una situación de **ALTA VULNERABILIDAD SOCIOECONOMICA**, resultando afectados en sus **derechos los niños A.**, en el marco de una situación de violencia familiar”.

Así del informe interdisciplinario citado surge claramente la situación de grave vulnerabilidad socioeconómica de la progenitora y sus hijos, como consecuencia de la violencia económica, física y psíquica ejercida por el progenitor durante años.

Asimismo en el informe de fecha 16 de julio de 2020 también surge la existencia de una relación asimétrica y atribución de roles estereotipado, saber **“Consideraciones profesionales y sugerencias** Dado lo ya especificado en relación a la parcialidad de la información recabada, lo aproximativo y parcial de la valoración profesional, en cuanto a la escasa posibilidad de indagar sobre aspectos en profundidad al momento de confección del presente informe. A Sumado a esto de la lectura de las distintas intervenciones, obrantes en Autos, desde desarrollo social, destacando las dificultades relacionales entre esta pareja parental tanto para el establecimiento y sostenimiento de acuerdos referidos al régimen de comunicación y cuidado de los tres hijos en común puede evaluarse que la situación reviste indicadores de riesgo medio-alto. Ello en base a:

- Situaciones de violencia en escalada, estando comprendidos los hijos en común como testigos de la misma.
- Falta de acuerdo en aspectos que hacen al cuidado personal de los hijos, régimen de comunicación y aporte económico.

· Rigidez en la concepción de los roles genéricos, estructura familiar de tipo verticalista con pautas machistas y de tipo patriarcal.

· Contexto de vulnerabilidad social y económica.

Dependencia material de la progenitora para la cobertura de las necesidades de los niños”

#### **6. MONTO DE LA COMPENSACIÓN:**

Con respecto al quantum de la compensación, muchas son las fórmulas matemáticas utilizadas y criterios de ponderación para fijarlo. En este camino, es razonable y equitativo a fin de compensar el desequilibrio económico que sufriera la actora como consecuencia del cese de la unión convivencial, no dissociar los siguientes apartados sino evaluar de manera integral las pautas conferidas por el Art. 525 del C.C Y C, a saber:

- 1.- Estado patrimonial.
- 2.- La dedicación brindada a la familia
- 3.- Edad y estado de salud de los convivientes y los hijos
- 4.- Capacitación laboral y empleo posible
- 5.- Colaboración prestada a las actividades económicas el otro conviviente
- 6.- Atribución de la vivienda familiar.

Ha quedado demostrado en autos las condiciones patrimoniales en las que se encontraban las partes antes de la convivencia y con la ruptura de la misma, siendo la actora la perjudicada con un desequilibrio manifiesto.

Las tareas de cuidado de la familia y los hijos tienen un valor económico (Art. 433, 455 y conchs. Y 880 C. Cy C.) A la par de valorar las tareas de cuidado durante la convivencia debe preverse la proyección futura de estas tareas cotidianas. En este caso ha quedado comprobado el cuidado asumido por la actora durante la convivencia como con posterioridad a la ruptura ya que actual.

Si bien la edad de la actora y su estado de salud no le impide trabajar en el mercado formal, lo cierto es que su falta de formación le dificulta acceder al mismo sumado a que cuida unilateralmente de sus hijos menores de edad y uno de ellos con autismo que requiere cuidados especiales.

Advierto que la Sra. R. vio postergadas sus posibilidades de capacitación por el tiempo y esfuerzo que supuso y supone el cuidado de sus hijos y por eso presenta dificultades para adquirir autonomía, lograr medios económicos mediante el trabajo o prepararse para un empleo.

La atribución de la vivienda hasta la mayoría de edad de los hijos comunes, en este caso se confiere como rubro habitación integrante de los alimentos debidos a los hijos como derivados del ejercicio de la responsabilidad parental y no como efecto de la ruptura convivencial que operaría entre los adultos, es por eso que me aparté del plazo de los dos años estipulado conforme los fundamentos expresados más arriba.

Conforme a todo lo argumentado y circunstancias subjetivas de este caso y que considero como pautas de valoración para justificar su procedencia el tiempo dedicado a su familia, que pudo conllevar a la postergación de su crecimiento personal, las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado sobre la base de las condiciones sobre las que se desarrolló la vida en convivencia que se tome como base de cálculo el propuesto por la actora es decir: el salario del servicio doméstico sin retirotareas generales-equivalente

a \$19.777 pero debe multiplicarse por 144 meses equivalente a 12 años de convivencia lo que asciende a \$ 711.972 (la mitad hubiera ingresado a la sociedad de hecho, el 30% habría sido utilizado para gastos personales y el 20% resultante se hubiera destinado a capacitación.

Así, la suma resultante, asciende a la suma de pesos setecientos once mil novecientos setenta y dos, a la que deberá adicionarse intereses conforme la tasa activa del BPN, desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago.

**7) COSTAS:** Que con relación a las costas del proceso, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota, e imponer las costas al demandado, vencido, conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C.P.C.C. Asimismo y a los fines de establecer la base arancelaria para regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, debe tenerse en cuenta que el monto de la compensación económica fijada, la que asciende a la suma de Pesos setecientos once mil novecientos setenta y dos, monto este que resulta de base arancelaria para regular los honorarios pertinentes de conformidad a lo dispuesto por el Art. 20 de la Ley 1595. Dicho esto corresponde en consecuencia regular los honorarios de las letradas intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional; y conforme las pautas dispuestas por los arts. 6, 9, y 20 y lo dispuesto por el Art. 7(15%), entiendo que debe fijarse los honorarios profesionales de la Dra. Alejandra Pacheco en su carácter de letrado patrocinante de la actora gananciosa, en la suma de Pesos Ciento seis mil novecientos setenta y cinco, con ochenta centavos (\$ 106,975,80). Asimismo corresponde regular los honorarios de la Dra. ..., por su intervención como letrada patrocinante del demandado perdedor, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 7 (70% de los honorarios regulados a la letrada patrocinante de la parte actora) en



la suma de Pesos Setenta y cuatro Mil ochocientos ochenta y tres, con seis centavos ( \$ 74.883,06).

En consecuencia, conforme lo dispuesto por los artículos 441, 464, 465 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación demás normas, doctrina y jurisprudencia citada;

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR AL RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA** formulado por la Sra. Y. E. R. condenando al Sr. A. A. A. a abonar, en un único pago, a la actora la suma de **pesos setecientos once mil novecientos setenta y dos (\$711.972)**.

**II.-** Disponer que dicha suma devengará intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta el total y efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén. Dicha suma deberá ser abonada por el demandado a los diez (10) días de encontrarse firme la presente sentencia (arts. **441** y **442** CCyC).

**III.-** Atribuir el uso gratuito de la vivienda sita en calle ... de la localidad de Piedra del Águila a favor de la Sra. Y. E. R. hasta la mayoría edad de la hija de menor edad de la Sra. R. y el Sr. A., es decir Á. A..

**IV.-** Imponer las costas al demandado vencido de conformidad a lo dispuesto en el considerando VII.

**V.-** Regular los honorarios los honorarios profesionales de la Dra. Alejandra Pacheco en la suma de Pesos Ciento seis mil novecientos setenta y cinco, con ochenta centavos (\$ 106,975,80), los que deberán ser abonados mediante deposito en la cuenta del Banco de la Provincia de Neuquén N°....

Asimismo corresponde regular los honorarios de la Dra. ..., en la suma de Pesos Setenta y cuatro Mil ochocientos ochenta y tres, con seis centavos ( \$ 74.883,06).



**VI.-** PROTOCOLÍCESE digitalmente y NOTIFIQUESE electrónicamente a las partes.